

CG17/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPLM/JD16/VER/343/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha tres de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE798/2003 suscrito por el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha treinta de junio de dos mil tres, suscrito por el C. Francisco Quintana Damián, representante propietario del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo en comento, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“Por este medio, me permito solicitar su amable intervención, con la finalidad de que el Consejo que usted atinadamente encabeza, emita un extrañamiento a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante este H. Consejo, por el daño que están causando a la propaganda de nuestro Instituto Político, daño que ha consistido, básicamente, en la pega de propaganda del PVEM encima de la propaganda de nuestros candidatos, hecho que

puede apreciarse en la fotografía que aquí le hacemos llegar y que se repite en varios sitios, lo cual violenta lo determinado en el artículo 38 inciso 1 fracción a).

En el entendido de que nos reservamos nuestros derechos para proceder por la vía jurídica que consideremos conveniente en su caso, le reitero nuestra solicitud par que se emita un extrañamiento público por éstas actitudes, lesivas para el proceso electoral.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Una fotografía insertada en el escrito de denuncia.

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPLM/JD16/VER/343/2003, emplazar al denunciado y realizar la investigación respectiva.

III. Mediante oficio número SJGE/546/2003, de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, requiriera al quejoso el lugar donde supuestamente estaba fijada la propaganda y realizara la investigación correspondiente para determinar la existencia y la supuesta obstrucción de la propaganda en un poste.

IV. Mediante oficio SJGE/547/2003 de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

V. El once de agosto de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México a través de la C. Sara I. Castellanos Cortés en su carácter de representante propietaria, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“De conformidad con el escrito PLMCD CV 117 de fecha 30 de junio del 2003 enviado por el Representante Propietario del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo Distrital No. 16 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, El cual manifiesta que se debe de hacer un extrañamiento al Partido Verde Ecologista de México, ya que argumentan que se han entregado calcomanías del Partido Verde Ecologista de México, y la presente situación ha creado un perjuicio en su propaganda.

Derivado de lo anterior se exhibe como prueba una fotografía en donde se puede apreciar que encima de la propaganda del Partido Liberal Mexicano pegada en un poste se encuentra adherida una calcomanía celular de mi partido, lo cual no significa que algún miembro del Partido Verde Ecologista de México, de igual modo desconociendo el tiempo que tuviera esa propaganda encimada de la del Partido Liberal Mexicano y con ello se robustece la idea de que con ello no da un indicio definitivo de que el Partido Verde Ecologista de México la hubiera pegado. Con ello se da un signo definitivo de que mi representada o alguno de sus miembros la hubiera colocado, teniendo su soporte mayor una presunción de que como la calcomanía es de mi representada tenemos que ser los responsables de la presente situación.

Sin embargo, curiosa y misteriosamente, el promovente ni siquiera cita, en su escrito inicial cuáles fueron los momentos, días, minutos, en que mi Partido ha violado la ley, y le permiten iniciar el presente medio probatorio.

Como se desprende de la simple lectura de los escritos de queja, los promoventes, no aportan prueba alguna.

Con lo anterior queda de manifiesto que mi representada en ningún momento ha contravenido las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su actuar en todo tiempo ha sido pegado a la normatividad, por lo que la presente queja debe ser desechada por notoriamente frívola e improcedente.

Aunado a ello en el escrito inicial de demanda presentado se hace referencia a que el Partido Verde Ecologista de México a incurrido en esta situación en varias ocasiones pero al acompañar sus pruebas solamente presentan una fotografía la cual si muestra una propaganda de nosotros encima sobre la del Partido Liberal Mexicano, denotando con ello una cuestión aislada ya que si su dicho fuera del todo cierto se necesitaría acompañar las demás pruebas que no acompañó en su momento.

Con lo anterior reiteró mi afirmación de que mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna, y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar, que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación.

El promovente en su escrito, omitió aportar los elementos suficientes para demostrar su dicho a no acompañar las pruebas suficientes que demostraran la supuesta conducta indebida e ilícita que injustamente le atribuyen a mi representado, pues dándole un seguimiento a su escrito, se desprende que atribuyen

a mi representado una serie de conductas ilegales, sin que las demuestren, o por lo menos indiquen o señalen específicamente, los momentos en los cuales se violó la ley por lo tanto, es válido concluir, que las manifestaciones contenidas en el escrito que se contesta, son simples declaraciones unilaterales que sin lógica y sustento alguno formulan para pretender que ése H. Instituto sancione al Partido Político del cual soy miembro y que orgullosamente represento, por lo cual, una vez agotadas las fases que refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente que se decrete la improcedencia de la queja o denuncia objeto de este procedimiento.

Por todo lo anterior, mi mandante no puede permitir que se pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO , siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna como se ha mencionado anteriormente y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, en consecuencia al final de la instrucción, quedará plenamente demostrado que mi representado no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva deberá ser absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generaría una flagrante violación a la garantía de audiencia, de legalidad, de libre expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y a las del derecho público y privado.”

No se aportaron pruebas.

VI. Con fecha doce de agosto de dos mil tres, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16 en el estado de Veracruz remitió mediante oficio número CDE1006/2003, de fecha nueve de agosto del mismo año, la investigación realizada que consta en un acta circunstanciada y tres fotografías.

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo

dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día seis de octubre de dos mil tres, mediante cédula de notificación y a través del oficio SJGE/904/2003 de fecha diecinueve de septiembre del presente año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha catorce de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos

de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que los argumentos expuestos por el denunciante son intrascendentes y superficiales, así como el que no se ofrecieron pruebas eficaces ni se aportaron indicios suficientes que sustenten los hechos denunciados.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la queja presentada por el entonces Partido Liberal Mexicano no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que le atribuye al Partido Verde Ecologista de México, que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, el quejoso aportó pruebas e indicios suficientes que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba una fotografía, y de su estudio se podrá conocer o inferir la vinculación del Partido Verde Ecologista de México con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

Abundando sobre el particular, se toma en consideración que el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su definición de frívolo señala:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis establece:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

La presente queja contiene la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, los preceptos violados, además de ofrecer indicios relacionados con los hechos denunciados, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracciones V y VI, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“Artículo 10

1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

.....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente... “

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 27

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

....

c) Técnicas

....

Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video...”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y la prueba aportada cumplen con los requisitos establecidos por la ley, además que de la misma se desprenden los indicios necesarios para darle el trámite correspondiente, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México, ya que de acreditarse los hechos denunciados, ello podría constituir alguna irregularidad que, eventualmente, sería motivo de sanción.

En ese entendido, se llega a la conclusión de que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, debido a que los hechos denunciados versan sobre la existencia de propaganda del Partido Verde Ecologista de México obstruyendo propaganda electoral del Partido Liberal Mexicano.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el denunciado, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

En el caso concreto, el entonces Partido Liberal Mexicano en su escrito de queja denunció que el Partido Verde Ecologista de México fijó propaganda electoral encima de la suya, obstruyendo con ello su propaganda.

Esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta infundada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

El quejoso aportó una fotografía en la que se puede observar un poste con propaganda electoral del Partido Liberal Mexicano fijada con pegamento y encima propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México fijada con el mismo material.

Para verificar la existencia de la propaganda a la que hace alusión el denunciante en su escrito de queja, por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para que requiriera al quejoso los lugares donde supuestamente estaba fijada la propaganda y realizara la investigación correspondiente para esclarecer los hechos constitutivos de la queja.

Por medio del oficio CD/1005/2003, de fecha cuatro de agosto de dos mil tres suscrito por el C. Víctor H. Moctezuma Lobato, Consejero Presidente del 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se requirió al Partido Liberal Mexicano la ubicación de la propaganda a la que hace referencia en su escrito de queja.

Mediante el oficio número PLMCDCV123 de fecha cinco de agosto del presente año, recibido en el 16 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz en la misma fecha, los CC. Francisco Quintana Damián y Eudocia

Rodríguez Salas, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo en comento, dieron contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior manifestando primordialmente lo siguiente:

“Por medio y en referencia a su atento oficio N° CDE/1005/2003 que me refiere el oficio 546/2003 del expediente JGE/QPLM/JD16/VER/343/2003 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, nos permitimos informarle que la propaganda cuya foto le remitimos, está ubicada en Boulevard Emiliano Zapata s/n frente a la capilla Colonia San José del Municipio de Fortín, Veracruz...”

Desahogado el requerimiento, el Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz procedió a realizar la investigación solicitada.

Por medio del oficio número CDE1006/2003, de fecha nueve de agosto de dos mil tres, signado por el Licenciado Víctor H. Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada, acompañada de tres fotografías.

El acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada es del tenor lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NUMERO 546/2003, SIGNADO POR EL LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ , SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO QUINTANA DAMIÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
En la Ciudad de Córdoba , Veracruz, siendo las diecisiete horas del día cinco del mes de agosto del año dos mil tres, los suscritos Lic. Víctor H. Moctezuma Lobato, Lic. Lázaro Jesús Méndez

Alamilla y C. Rodolfo Luna Ventura, Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario y Auxiliar Electoral, respectivamente, de esta 16 Junta Distrital Ejecutiva, en cumplimiento al oficio número 546/2003 signado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, fechado el 21 de julio del año en curso y recibido el día cuatro de agosto del año en curso, relativo al expediente número JGE/QPLM/JD16/VER/343/2003, formado con motivo de la queja presentada por el C. Francisco Quintana Damián, Representante Propietario del Partido Liberal Mexicano ante este 16 Consejo Distrital, en contra del Partido Verde Ecologista de México; motivo por el cual con fecha 4 de agosto del año en curso, se solicitó al quejoso mediante oficio número CDE/1005/2003, nos proporcionara la ubicación exacta de la propaganda electoral a la que se refiere en el escrito de queja presentada con fecha 30 de junio del año en curso, informando a este órgano electoral mediante oficio número PLMCDV123 fechado el 5 de agosto del actual, que la propaganda cuya foto habían remitido a este Consejo Distrital se ubicaba en Boulevard Emiliano Zapata s/n frente a la capilla de la Colonia San José del Municipio de Fortín, Veracruz.

Por lo que dando cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, nos trasladamos a bordo del vehículo camioneta Nissan color rojo con placas de circulación XP 27524 propiedad del Instituto Federal Electoral asignada a este órgano electoral para el cumplimiento de nuestras funciones, al Municipio de Fortín, Ver., con el fin de verificar la existencia de la propaganda electoral aludida en el mencionado escrito de queja, por lo que una vez apersonados en el lugar señalado por el C. Francisco Quintana Damián, representante del Partido Liberal Mexicano, se constató que efectivamente existe un poste de madera, propiedad de la compañía de Teléfonos de México, en el cual no existe propaganda alguna de ningún partido político, pero si es el poste aludido por el Partido Liberal Mexicano, denotando muestras de deterioro dicho poste.- se anexan a la presente fotografías tomadas en la diligencia realizada por los suscritos.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, constando la presente de dos fojas útiles y

fotografías como anexo único, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron.”

De la investigación realizada se desprende que la autoridad electoral se constituyó en el lugar en que se encuentra el poste a que hace referencia el Partido Liberal Mexicano en su escrito con el que da contestación al requerimiento realizado por la autoridad distrital, sin encontrar la propaganda a la que se hace referencia.

Con motivo de las diligencias realizadas se tomaron tres fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

Un poste de madera que en la parte inferior se nota un poco desgastado o raspado, con residuos de papel.

La investigación realizada por esta autoridad obra en un acta circunstanciada que se considera una prueba documental pública que a su vez se encuentra administrada con una prueba técnica derivada de la propia investigación, lo que al considerarlas en conjunto, genera un valor probatorio pleno, con fundamento los artículos 28, párrafo 1 inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la investigación podemos concluir que no existen pruebas que acrediten la existencia de la propaganda del Partido Liberal Mexicano y que la misma haya sido obstruida por el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que el quejoso haya aportado como prueba una fotografía en la cual se puede distinguir la existencia de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México obstruyendo propaganda del Partido Liberal Mexicano, por estar fijada encima de ésta.

A dicha probanza se le concedió valor de simple indicio, y se tomó como base para realizar la investigación correspondiente, con el objetivo de que esta autoridad pudiera verificar la existencia de dicha propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México. Sin embargo, con el resultado de la investigación realizada no se pudo corroborar el contenido de tal fotografía.

Las fotografías son consideradas como pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas y el artículo 35 del Reglamento antes referido, por cuanto al valor probatorio de la pruebas técnicas, los cuales establecen lo siguiente:

“ ARTÍCULO 31.

1. *Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

Artículo 35.

1.

2.

3. *Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”*

Esta autoridad considera que no se le puede dar valor probatorio pleno a la fotografía aportada por el quejoso, en virtud de que su contenido no se encuentra robustecido con alguna otra prueba; por el contrario, se encuentra desvirtuada con el resultado de las diligencias realizadas por la autoridad electoral distrital a

petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como con las fotografías tomadas durante el desarrollo de las diligencias.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos antes citados y las actuaciones que obran en autos, específicamente la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo del al 16 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, no se puede otorgar valor probatorio pleno al contenido de la fotografía exhibida por el quejoso, en virtud de que la misma no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba, aunado a que su contenido se encuentra desvirtuado con las probanzas que se allegó esta autoridad, derivadas de la investigación de los hechos denunciados; por tanto no generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Así, de la investigación ordenada por esta autoridad, se advierte que no existe propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México obstruyendo propaganda del Partido Liberal Mexicano, en el lugar citado por el quejoso.

En consecuencia, al no quedar debidamente demostrada la existencia de los hechos constitutivos de la violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral considera infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**